

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

Aprobada mediante acta # 617

Pereira, once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2.021)
Hora: 2:45 p.m.

Procesado: WOBED ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Delito: Acto sexual violento agravado
Rad. # 66001-6000-035-2013-03401-01
Procedencia: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Temas: Yerrores en la valoración del acervo probatorio.
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

ASUNTO:

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la Defensa en contra de la sentencia condenatoria proferida el treinta (30) de agosto de 2.016 por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento, dentro del devenir del proceso que se adelantó en contra del ciudadano WOBED ARBELÁEZ ARBELÁEZ, quien fue acusado por parte de la Fiscalía General de la Nación (FGN), de

Procesado: WOBED ARBELÁEZ
Delito: Acto sexual violento agravado
Rad. # 66001-6000-035-2013-03401-01
Procedencia: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

incurrir en la comisión del delito de acto sexual violento agravado.

ANTECEDENTES:

Del contenido del libelo acusatorio, se tiene que los hechos ocurrieron en esta municipalidad en horas de la mañana del 21 de julio de 2.013, y están relacionados con una agresión de tipo erótico-sexual de la cual se dice que fue víctima la joven L.V.O.L.¹ de casi trece años de edad para ese entonces, la cual supuestamente fue perpetrada por el ciudadano WOBED ARBELÁEZ ARBELÁEZ, quien para la época de los hechos tenía treinta y ocho años de edad, la cual ocurrió al interior de una tienda ubicada en la Cr. 9ª # 32-84.

Según se extrae de lo consignado en el escrito de acusación, la mañana en la que ocurrieron los hechos, la adolescente L.V.O.L. por órdenes de su abuela, MARTHA TORO, acudió a la tienda del Sr. WOBED ARBELÁEZ con la finalidad de comprar unas cosas. Luego de ser atendida por parte de WOBED ARBELÁEZ, dicho fulano invitó a la joven para que ingresara a la tienda, pero como Ella no accedió a ese propuesta, el Sr. WOBED ARBELÁEZ procedió a jalarla por una de sus manos, para después, pese a la resistencia de la menor, sujetarla por la espalda para así poder manosearle los senos y besuquearle el cuello. Tal situación suscitó una especie de forcejeo entre el agresor y la víctima, que conllevó para que la menor terminara con un arañazo a la altura del hombro izquierdo cuando logró zafarse de su atacante.

A la menor ofendida, en lo que tiene que ver con el rasguño que presentaba en uno de sus hombros, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) le dictaminó

¹ La Sala, teniendo en cuenta el contexto de lo acontecido, el cual, según lo dicho por la Fiscalía, está circunscrito a un escenario de violencia sexual, considera pertinente anonimizar el nombre y la identidad de la víctima, acorde con lo regulado en el # 1º del artículo 13 de la Ley # 1719 de 2014.

Procesado: WOBED ARBELÁEZ
Delito: Acto sexual violento agravado
Rad. # 66001-6000-035-2013-03401-01
Procedencia: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

una incapacidad médico-legal definitiva de 10 días sin secuelas.

SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

- 1) Las audiencias preliminares se celebraron el 22 de julio de 2.013 ante el Juzgado 2º Penal Municipal de Pereira, con funciones de control de garantías, en las cuales: a) Se le impartió legalidad a la captura del ciudadano WOBED ARBELÁEZ ARBELÁEZ, la cual se dio en flagrancia; b) Al entonces indiciado WOBED ARBELÁEZ ARBELÁEZ le fueron endilgado cargos por incurrir en la presunta comisión del delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años; c) El Juzgado de control de garantías se abstuvo de definir con medida de aseguramiento la situación jurídica del procesado WOBED ARBELÁEZ ARBELÁEZ, quien en consecuencia fue puesto en libertad.
- 2) El escrito de acusación data del 13 de septiembre de 2.013, y el conocimiento de la actuación le correspondió al Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento, ante el cual se celebraron las siguientes actuaciones: a) El 26 de noviembre de 2.013 se dio la audiencia de formulación de la acusación, en la cual la Fiscalía le enrostró cargos al procesado WOBED ARBELÁEZ ARBELÁEZ por incurrir en la presunta comisión del delito de acto sexual violento agravado, tipificado en los artículos 206 y 211, # 4º, del C.P.; b) La audiencia preparatoria se surtió el 26 de marzo de 2.015; c) La audiencia de juicio oral tuvo lugar en sesiones celebradas los días 11 y 31 de marzo de 2.016, y el 7 de julio de esa misma anualidad; d) El 2 de agosto de 2.016 se anunció el sentido del fallo, el que resultó ser de carácter condenatorio, y posteriormente el 30 de agosto de 2.016 se profirió la sentencia condenatoria, en contra de la cual se alzó de manera oportuna la Defensa.

Procesado: WOBED ARBELÁEZ
Delito: Acto sexual violento agravado
Rad. # 66001-6000-035-2013-03401-01
Procedencia: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

LA SENTENCIA CONFUTADA:

Se trata de la sentencia proferida por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento, en las calendas del treinta (30) de agosto de 2.016, mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal del procesado WOBED ARBELÁEZ ARBELÁEZ, por incurrir en la comisión del delito de acto sexual violento agravado.

Como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal endilgado al procesado WOBED ARBELÁEZ ARBELÁEZ, dicho ciudadano fue condenado a purgar una pena de 128 meses de prisión, sin que se le reconociera, por expresa prohibición legal, el disfrute de subrogados y de substitutos penales.

Los argumentos aducidos por parte del Juzgado de primer nivel para poder proferir la sentencia condenatoria recurrida, básicamente se soportaron en la absoluta y total credibilidad que se le concedió el testimonio de la víctima L.V.O.L. por lo siguiente:

- No se avizoraba por parte de la víctima de la existencia de razones para mentir, sumado a que su relato fue claro y coherente al ilustrar como ocurrieron los hechos.
- La existencia de una relación de confianza habida entre víctima y victimario, generada por la vecindad de haber ambos residido por ese mismo sector.
- Los dichos de la menor agraviada se encuentran corroborados por los testimonios de: a) La Sra. ALBA OSORIO TORO, quien la encontró llorando y con un rasguño en el hombro; b) El policial JOHN ALEXANDER CARMONA, el cual fue la persona que procedió a capturar en flagrancia al ahora procesado; c) El testimonio del médico legista GABRIEL ANDRÉS DÍAZ, quien evidencio

Procesado: WOBED ARBELÁEZ
Delito: Acto sexual violento agravado
Rad. # 66001-6000-035-2013-03401-01
Procedencia: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

que la ofendida presentaba una escoriación en uno de sus hombros; e) Lo atestado por el psicólogo JAIRO ROBLEDO, quien conceptuó que el relato de la víctima debía ser considerado como lógico y coherente.

De igual manera, en el fallo confutado el Juzgado de primer nivel descalificó las pruebas de la Defensa porque los testigos que comparecieron al juicio no brindaban la convicción suficiente y necesaria para excusar la responsabilidad del acusado.

LA ALZADA:

La inconformidad expresada por la Defensa en la alzada se encuentra circunscrita en cuestionar la valoración probatoria que el Juzgado de primer nivel efectuó del acervo probatorio, la cual el recurrente catalogó de ser de cara a las pruebas presentadas por la Fiscalía en detrimento de las pruebas allegadas por la Defensa, frente a las cuales no merecieron el más mínimo interés por parte del Juzgado *A quo* ya que en la sentencia no se hizo ningún tipo de mención para determinar sí los testigos de cargo merecían o no credibilidad a lo que atestaron, pese que esos testigos se encontraban en el lugar de los hechos.

Ante lo anterior, el recurrente expuso que de haber apreciado el Juzgado *A quo* en debida forma las pruebas debatidas en el proceso, seguramente que habría caído en cuenta que los hechos endilgados al procesado no ocurrieron, y por ende debió haber proferido un fallo absolutorio.

Para demostrar la tesis de su inconformidad, el recurrente procedió a criticar los argumentos aducidos por el Juzgado de primer nivel para conceder total y absoluta credibilidad al testimonio de la víctima, porque el Juzgado *A quo* no tuvo en

Procesado: WOBED ARBELÁEZ
Delito: Acto sexual violento agravado
Rad. # 66001-6000-035-2013-03401-01
Procedencia: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

cuenta la existencia de pruebas que demeritaba muchas de las afirmaciones y señalamientos efectuados por la menor agraviada, entre ellos:

- La deficiente labor investigativa de la Fiscalía, la cual no hizo una serie de actividades cruciales a efectos de corroborar las afirmaciones de la víctima, entre ellas: a) La no realización de actividades de vecindario, tales como entrevistar a los vecinos del sector sobre el comportamiento del procesado; b) No efectuar una diligencia de inspección judicial al interior del establecimiento de comercio en donde supuestamente ocurrieron los hechos libidinosos; c) No verificar la hipótesis consistente en que la lesión que la agraviada presentada en uno de sus hombros también pudo ser ocasionada el día anterior cuando Ella entrenaba lucha libre; e) No entrevistar a los compañeras de colegio de la agraviada, a fin de corroborar la hipótesis consistente en que el procesado había asumido comportamiento similares con otras niñas.
- Lo atestado por la víctima en el juicio, que no resultó ser coherente e hilado, pese a que muchas de sus respuestas fue producto de lo que la Fiscalía le sugirió de como debía responder, diverge en muchos de sus aspectos esenciales al contenido de la entrevista que le absolvió al psicólogo JAIRO ROBLEDOS.

Tal situación, o sea que la consistente en que la menor haya contado diversas versiones de lo acontecido, repercutían de manera negativa en la credibilidad de sus dichos.

- El Juzgado *A quo* no tuvo en cuenta que la menor en su relato en momento alguno concretó como fue lesionada en el hombro izquierdo, porque en una ocasión dijo que el

Procesado: WOBED ARBELÁEZ
Delito: Acto sexual violento agravado
Rad. # 66001-6000-035-2013-03401-01
Procedencia: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

acusado la arañó cuando ella se disponía a salir, pero en otra adveró que eso sucedió cuando intentaba zafarse.

- Lo declarado por la Sra. ALBA OSORIO TORO en momento alguno corroboró lo atestado por la víctima, ni siquiera en el cómo, el cuándo y el dónde esa señora pudo enterarse de lo acontecido.
- Se desconoció lo declarado por el medico GABRIEL ANDRÉS DÍAZ, quien expuso que la lesión que la menor presentaba en el hombro pudo ser causada con ocasión de la practica del deporte que Ella practicaba: la lucha libre.
- Al momento de apreciar el testimonio del policial JOHN ALEXANDER CARDONA, no se tuvo en cuenta que dicho testigo no hizo nada por verificar lo acontecido con otras personas ni llevó a cabo labores de vecindario de ningún tipo.

De igual manera, el recurrente adujo que el Juzgado *A quo*, cuando al momento de apreciar el acervo probatorio ignoró a los testigos de la Defensa, lo que le impidió para que pudiera darse cuenta que a dichos testigos se les debía todo creer lo declarado por ellos, por lo siguiente:

- El acusado WOBED ARBELÁEZ en su testimonio no incurrió en dubitaciones, porque en todo lo que dijo fue claro, firme, coherente e hilado.
- La testigo ISTMENIA GÓMEZ, fue veraz, pese a que la Fiscalía en el contrainterrogatorio quiso inducirla en error, cuando expuso que en una ocasión le oyó a la víctima decir a unas compañeras del colegio sobre las falaces y mendaces razones por las que decidió denunciar al ahora procesado.

Procesado: WOBED ARBELÁEZ
Delito: Acto sexual violento agravado
Rad. # 66001-6000-035-2013-03401-01
Procedencia: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

- Los testigos JORGE ALBERTO ROJAS y GUSTAVO GALEANO MENESES, quienes se encontraban en el sitio de los hechos, y averdaron que ahí nada anómalo sucedió, deben ser considerados como testigos veraces porque lograron superar el insidioso contrainterrogatorio al que fueron sometidos por parte de la Fiscalía.

Acorde con lo anterior, el recurrente deprecó por la revocatoria del fallo opugnado, para que en su lugar se absuelva al procesado WOBED ARBELÁEZ de los cargos por los cuales fue llamado a juicio.

LAS RÉPLICAS:

Al hacer uso del derecho de réplica, la Fiscalía se opuso a las pretensiones de la Defensa y por ende deprecó por la confirmación del fallo opugnado, porque: a) El Ente Acusador con las pruebas que llevó al juicio logró que el Juzgador *A quo* pudiera llegar a ese grado de convencimiento, más allá de toda duda razonable, que se requiere sobre la responsabilidad penal del acusado; b) El Juzgado de primer nivel sí valoró correctamente a los testigos de descargo, y no les dio credibilidad a sus dichos porque todos ellos tenían un claro y manifiesto interés en favorecer al procesado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- Competencia:

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto en contra de un auto proferido en primera instancia por un Juzgado Penal del Circuito que hace parte de este Distrito judicial.

Procesado: WOBED ARBELÁEZ
Delito: Acto sexual violento agravado
Rad. # 66001-6000-035-2013-03401-01
Procedencia: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

- Problema Jurídico:

De lo dicho tanto por el apelante como por el no recurrente, la Sala avizora como problema jurídico el siguiente:

¿Incurrió el Juzgado de primer nivel en yerros al momento de la apreciación del acervo probatorio, que le impidieron darse cuenta que las pruebas allegadas al proceso no cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir un fallo de condena en contra del procesado WOBED ARBELÁEZ?

- Solución:

Al efectuar una análisis de los reproches formulados por la Defensa en contra del fallo opugnado, aunado a lo que igualmente dijo la Fiscalía en sus alegatos de no recurrente, observa la Sala que el eje central de la controversia gira en torno a determinar el grado de credibilidad que ameritaría el testimonio absuelto por la agraviada **L.V.O.L.** y sí con base en lo dicho por la ofendida se lograba o no satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para que fuera posible proferir una sentencia condenatoria en contra del procesado WOBED ARBELÁEZ por incurrir en la comisión del delito de acto sexual violento.

Acorde con lo anterior, tenemos que no existe duda alguna que el juicio de responsabilidad criminal pregonado en el fallo confutado en contra del procesado WOBED ARBELÁEZ tuvo como su pilar fundamental el testimonio absuelto por la menor **L.V.O.L.** al cual el Juzgado de primer nivel le otorgó absoluta y total credibilidad.

Como es sabido, la Defensa en la alzada expresó su inconformidad con lo resuelto y decidido por el Juzgado de primer nivel en la sentencia opugnada, razón por la que procedió a denunciar una serie de yerros en los que supuestamente incurrió el Juzgado *A quo* al momento de la

Procesado: WOBED ARBELÁEZ
Delito: Acto sexual violento agravado
Rad. # 66001-6000-035-2013-03401-01
Procedencia: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

valoración del acervo probatorio, porque en sentir del apelante, se ignoraron pruebas que demostraban que los hechos no ocurrieron, sumado a la existencia de otros medios de conocimiento que mellaban la credibilidad de la versión que la víctima rindió en contra del procesado WOBED ARBELÁEZ.

A fin de poder determinar a quién le asiste la razón en la anterior controversia, es deber de la Sala el proceder a efectuar un análisis y una posterior valoración de los medios de conocimiento habidos en el proceso.

Acorde con lo anterior, en un principio la Sala tendrá como hechos ciertos, por estar plenamente acreditados en el proceso, aunado a que los mismos han sido admitidos como validos por las partes, los siguientes:

- Está demostrado que para la época de los hechos el procesado WOBED ARBELÁEZ atendía una tienda ubicada la Cr. 9ª # 32-84.
- No existe duda alguna que para la fecha en la que se dice que ocurrieron los hechos, la adolescente L.V.O.L. quien para ese entonces tenía casi 13 años de edad, se encontraba en la tienda del Sr. WOBED ARBELÁEZ porque le estaba haciendo un mandado a su tía ALBA OSORIO TORO, quien le pidió el favor que fuera a comprar unas cosas para el desayuno.
- Es un hecho cierto que para cuando ocurrieron los hechos, la joven L.V.O.L. presentaba una escoriación en el hombro izquierdo de 1.5 X 0.5 en forma de "L" de dos centímetros, como bien se desprende de lo que en tal sentido conceptuó el INMLCF.

Al no existir ningún tipo de dudas respecto de que la ofendida **L.V.O.L.** estuvo comprando unas cosas en la tienda atendida por el ahora procesado WOBED ARBELÁEZ, el tópico que le correspondería ahora a la Sala por esclarecer es el relacionado

Procesado: WOBED ARBELÁEZ
Delito: Acto sexual violento agravado
Rad. # 66001-6000-035-2013-03401-01
Procedencia: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

con la ocurrencia de los actos de violencia sexual de los cuales la agraviada dijo haber sido víctima, los cuales, no sobra decir, que han sido desmentidos categóricamente por parte del encausado WOBED ARBELÁEZ.

En tal sentido la joven **L.V.O.L.** cuando compareció al juicio averó lo siguiente:

- Ese domingo por la mañana, a eso de entre las 08:00 y las 08:30 horas, la enviaron para que fuera a la tienda a comprar unas cosas para el desayuno.
- Estuvo en la tienda del ahora procesado WOBED ARBELÁEZ, quien después de atenderla la invitó para que ingresara al local dizque para darle la vuelta, pero Ella declinó esa propuesta porque estaba molida debido a que el día anterior había participado en unos entrenamientos de lucha olímpica en el coliseo.
- Ahí fue cuando de repente WOBED ARBELÁEZ la sujetó de uno de sus brazos y la jaló hacia el interior de la tienda, para conducirla hacia un cuarto que no hacia parte de la tienda, el cual estaba lleno de muchas cosas.
- Pese a la resistencia que opuso, WOBED ARBELÁEZ la sujetó con una de sus manos desde atrás por la cintura, mientras que con la otra le manoseaba, por encima de la ropa, los pechos y las nalgas.
- Entre ambos se suscitó un forcejeo, en el que Ella le pedía que la soltara, y cuando ella consiguió soltarse ahí fue cuando WOBED ARBELÁEZ le mandó un manotazo que le ocasionó un rasguño en la espalda.
- Al salir de la tienda, cuando estaba a medio camino de su casa, se encontró con su tía ALBA OSORIO TORO, quien la estaba buscando porque Ella se había demorado mucho. A

ella, entre llantos le comentó lo que le había sucedido con el tendero.

- Su tía ALBA OSORIO TORO se ofendió y enojó, por lo que se dirigió hacia la tienda para reclamarle a WOBED ARBELÁEZ por lo sucedido, quien le pidió perdón. Ahí fue cuando llegó la Policía, la cual procedió a arrestar a WOBED ARBELÁEZ.
- La testigo expuso que cuando ocurrieron los hechos no había nadie en la tienda, o sea que Ella y WOBED ARBELÁEZ se encontraban a solas. De igual manera, averó que Él en otras ocasiones era muy "*confianzado*", pese a que Ella le expresaba su repulsión, porque le pellizcaba la cintura o le sobaba el brazo; y que ese tipo de comportamientos también se lo había hecho a varias compañeritas de la cuadra y del colegio.

Ahora, a fin de determinar el grado de credibilidad que ameritaría el testimonio absuelto por la joven **L.V.O.L.** la Sala necesariamente debe de tener en cuenta que nos encontramos en presencia de un delito de naturaleza sexual, los cuales han sido denominados por la criminología como «*delitos de alcoba*», los que tienen como característica esencial la consistente en que en muchas ocasiones el testimonio de la víctima es la única prueba de cargo habida en contra del acriminado, lo cual se debe a que el perpetrador, en la gran mayoría de los casos, para saciar su libido con ventaja y sobreseguro, y bajo el cobijo de un relativo manto de impunidad, alevosamente saca provecho de la intimidad en la que se desarrollan tales eventos lujuriosos, así como de la ausencia de miradas indiscretas, o de la vulnerabilidad o la excesiva confianza que le depositan las víctimas.

Es de anotar que como consecuencia de la insuficiencia probatoria que en muchas ocasiones caracteriza a los aludidos «*delitos de alcoba*», en los que son prácticamente son escasas las pruebas directas, lo que conlleva a que se encuentren enfrentados las atestaciones de la persona agraviada con los

Procesado: WOBED ARBELÁEZ
Delito: Acto sexual violento agravado
Rad. # 66001-6000-035-2013-03401-01
Procedencia: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

dichos del presunto perpetrador, tal situación ha dado pie para que una corriente de la victimología, la que aboga para que se le dé una mayor relevancia a los derechos de las víctimas, para así garantizar la satisfacción de los derechos que le asisten a la verdad y a la justicia, haya permeado el escenario del derecho probatorio, en el sentido de establecer que las declaraciones absueltas por las víctimas de los delitos sexuales, en especial cuando las mismas detentan la condición de menores de edad, tienen una gran solvencia probatoria y en consecuencia ameritan de una especial confiabilidad².

Pero, lo antes expuesto, no quiere decir que las atestaciones rendidas por las víctimas de delitos sexuales, en especial cuando estas son menores de edad, pese a «*la especial confiabilidad que ameritan sus dichos*», no necesariamente conlleva un mandato para que el Juzgador de instancia, de manera ciega y servil, automáticamente le conceda credibilidad a los dichos de la víctima, y en consecuencia tales declaraciones, a modo de una especie de dogma, deban ser catalogadas como veraces, lo cual sería un sofisma que contrariaría con uno de los principios basilares con los que se soporta el derecho probatorio, como lo es el principio de la "*Libre Apreciación*", en virtud del cual, para poder llegar a dicha meta, o sea la credibilidad que dimanaría del testimonio de las víctimas, se torna necesario que el funcionario judicial valore con mayor rigor y severidad lo averado por la víctima, y haya confrontado y cotejado sus declaraciones con el resto del acervo probatorio, para de esa forma determinar cuál sería el poder suasorio o el grado de convicción que ameritaría esa prueba³.

² Sobre este tópico, relacionado con la especial solvencia probatoria que dimana de los testimonios rendidos por los menores de edad que han sido víctimas de la comisión de un delito sexual, pueden ser consultadas, entre otras, las siguientes providencias emanadas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: Sentencia del 7 de diciembre de 2011. Rad. # 37044; Sentencia del 25 de septiembre de 2013. Rad. # 40.455; Providencia del 28 de octubre de 2015. Rad. # 42783.

³ Artículo 380 C.P.P.

Procesado: WOBED ARBELÁEZ
Delito: Acto sexual violento agravado
Rad. # 66001-6000-035-2013-03401-01
Procedencia: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

En tal sentido la Colegiatura no puede pasar por alto la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la que se han trazado unos baremos que deben ser tenidos en cuenta por el fallador de instancia al momento de apreciar los testimonios rendidos por las víctimas de un delito sexual.

Así tenemos que la Corte ha expuesto lo siguiente:

“De esa manera... tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado ciertas pautas para llegar al grado de conocimiento de certeza, en torno a la existencia del hecho y la responsabilidad del infractor. Tales son:

a) Que no exista incredulidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor-agredido que lleve a inferir la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último.

b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho; y

c) La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones...”⁴.

Al aplicar todo lo antes expuesto al caso en estudio, la Sala es de la opinión consistente en que, contrario a lo reclamado por el recurrente, el Juzgado de primer nivel estuvo atinado al momento de valorar el testimonio absuelto por la joven **L.V.O.L.** cuyos dichos ameritaban ser catalogados como ciertos y por ende creíbles.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 17 de febrero de 2021. SP401-2021. Rad. # 55833.

Procesado: WOBED ARBELÁEZ
Delito: Acto sexual violento agravado
Rad. # 66001-6000-035-2013-03401-01
Procedencia: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

Decimos lo anterior por lo siguiente:

- La ofendida ofreció un relato completamente contextualizado, claro e hilvanado, en el que diáfananamente narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrieron los hechos, los cuales no presentan visos de irracionalidad ni de inverosimilitud.
- De igual manera, observa la Sala que el relato de la víctima en momento alguno puede ser catalogado como de ambiguo, incoherente, inexacto y contradictorio.
- De lo declarado por la víctima, la Sala no avizora que profesara sentimientos de animosidad en contra del acusado, ni se infiere la existencia de algún motivo protervo para que falazmente quisiera pretender implicar al ahora procesado de unos hechos que no tuvieron ocurrencia.
- Los dichos de la agraviada no están huérfanos en el proceso, por cuanto en muchos de sus aspectos basilaes se encuentran corroborados por varias de las pruebas habidas en el proceso, en especial: a) Lo atestado por la Sra. ALBA OSORIO TORO, quien aseguró que cuando salió en búsqueda de su sobrina, la encontró lloriqueando, y al indagarle por lo que le había sucedido, Ella le contó lo acaecido con el tendero. Lo que la indignó, razón por la que, luego de llamar a la Policía, procedió a dirigirse a la tienda para hacerle los reclamos del caso a ese fulano, quien le pidió perdón, lo que posteriormente ratificó cuando llegó la Policía, a quienes les dijo que la había embarrado; b) El Policial JOHN ALEXANDER CARDONA, quien adveró que luego de ser alertado por la Central de Radio, cuando llegó al sitio de los hechos se percató de la presencia de una niña que estaba llorando, la que señaló al ahora procesado WOBED ARBELÁEZ como la persona que la había manoseado. De igual manera, el testigo expuso que: I. El sospechoso se acercó a Ellos, y de manera espontánea les dijo que lo sentía mucho y que estaba muy arrepentido; II. Se percató que la menor tenía

Procesado: WOBED ARBELÁEZ
Delito: Acto sexual violento agravado
Rad. # 66001-6000-035-2013-03401-01
Procedencia: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

un rasguño en uno de sus hombros, el cual era reciente, porque estaba fresco y tenía sangre; III. En el sitio de los hechos había varios curiosos, pero ninguno de ellos le manifestó nada sobre lo acontecido; c) El médico forense GABRIEL ANDRÉS DÍAZ BETANCUR, expuso que después de examinar a la menor agraviada, se percató que a la altura del miembro superior izquierdo Ella presentaba una excoriación en forma de carrilera, por la que le dictaminó una incapacidad médico-legal definitiva de 10 días sin secuelas.

Pese a lo anterior, observa la Sala que la Defensa con la tesis de la inconformidad propuesta en la alzada pretende descalificar el grado de credibilidad que amerita lo atestado por la joven L.V.O.L. al aducir que: a) La testigo ha sido contradictoria e incongruente con otras previas versiones que de lo acontecido ha absuelto ante medicina legal y un psicólogo forense; b) La existencia de pruebas, que no fueron apreciadas en su debida dimensión por el Juzgado de primer nivel, las cuales demostraban que los hechos no ocurrieron; c) Las lesiones que la víctima presentaba en la espalda fueron producidas durante un entrenamiento de lucha libre en el que Ella participó.

Frente a lo anterior la Sala dirá lo siguiente:

- En el proceso no existe prueba alguna que demuestre que lo que la menor declaró en el juicio sea divergente de lo que previamente había declarado ante los Dres. GABRIEL ANDRÉS DÍAZ y JAIRO ROBLEDO VÉLEZ, en sus respectivas calidades de médico y de psicólogo forense, por la sencilla razón de que Ella jamás de lo jamases fue confrontada por la Defensa en el contrainterrogatorio, con el propósito de impugnar la credibilidad de sus dichos, de todo aquello que le dijo en la anamnesis al Dr. GABRIEL ANDRÉS DÍAZ, y al Dr. JAIRO ROBLEDO VÉLEZ en la entrevista semiestructurada que absolvió ante ese perito.

Procesado: WOBED ARBELÁEZ
Delito: Acto sexual violento agravado
Rad. # 66001-6000-035-2013-03401-01
Procedencia: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

Lo antes expuesto nos quiere decir que en el proceso no existe prueba alguna que demuestre las supuestas contradicciones e incongruencias que el recurrente le reprocha a la víctima para cuestionar la credibilidad de sus atestaciones, por la sencilla razón consistente en que lo declarado extraprocesalmente en tales términos por la agraviada no ingresó al proceso porque la Defensa dilapidó la oportunidad procesal que tenía en su favor para poder utilizar dichas declaraciones extraprocesales como herramientas para impugnar la credibilidad de los dichos de la menor perjudicada.

Pese a lo anterior, la Sala no puede desconocer que la Fiscalía introdujo al proceso los documentos relacionados con las bases de la opinión pericial de los expertos GABRIEL ANDRÉS DÍAZ y JAIRO ROBLEDO VÉLEZ, los cuales contienen lo declarado extraprocesalmente a Ellos por parte de la menor L.V.O.L. pero de igual forma la Colegiatura también debe tener en cuenta que lo declarado en tales términos por la agraviada a los peritos se constituía en una simple y mera prueba de referencia, la cual, para que pudiera ser allegada al proceso y así ser considerada como prueba de referencia admisible, se requería que sucedieran dos eventos que nunca acaecieron: a) Que la testigo no compareciera a la audiencia de juicio a rendir testimonio; b) Que la parte interesada utilizará esas declaraciones extraprocesales como herramienta para impugnar la credibilidad de la testigo.

- Es un hecho cierto el consistente en que los testigos que la Defensa llevó al juicio para demostrar que los hechos no ocurrieron, o sea las declaraciones de los Sres. ITSMENIA GÓMEZ; JESÚS ALBERTO BOTERO ORTIZ y GUSTAVO GALEANO JIMÉNEZ, se tratan de personas que tenían lazos de amistad con el procesado, los cuales databan desde hacia más de una década, lo cual repercutía para que lo averado por esos testigos deba ser apreciado con sumo mayor rigor, por cuanto las reglas de la experiencia y de la lógica nos

Procesado: WOBED ARBELÁEZ
Delito: Acto sexual violento agravado
Rad. # 66001-6000-035-2013-03401-01
Procedencia: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

enseñan que en testigos de esas condiciones y características, en muchas ocasiones, se encuentra un tanto cuestionada su imparcialidad.

- En caso de ser cierto lo declarado por la Sra. ITSMENIA GÓMEZ, de igual forma se debe considerar como nimio y fútil el poder suasorio que ameritaría lo atestado por dicha ciudadana por estar en presencia de una prueba testimonial que bien puede ser catalogada como de oídas que no superó los filtros de la inmediación, contradicción y confrontación.

Tal situación se debe a que dicha testigo expuso que en dos ocasiones, en la tienda que atendía, la cual queda cerca del colegio al que asiste la víctima, le oyó decir a la menor agraviada cuando les contaba a unas amiguitas que todo lo sucedido con WOBED ARBELÁEZ había sido producto de una patraña, porque: a) Lo acusó de algo que no hizo por dinero; b) Lo "embaló" porque alguien la había mandado.

Como se sabe, a la testigo ITSMENIA GÓMEZ no le consta para nada que sea cierto o mentira lo que supuestamente le oyó decir lo que la joven L.V.O.L. les comentaba a sus amiguitas, y la única manera de saberlo era confrontando a la ofendida con lo averado por la testigo ITSMENIA GÓMEZ, lo cual, como se sabe, nunca sucedió en el proceso, y por ende lo declarado en tales términos por la Sra. ITSMENIA GÓMEZ naufragó en las turbulentas aguas de los chismorreos y de las especulaciones.

- Los testigos JESÚS ALBERTO BOTERO ORTIZ y GUSTAVO GALEANO JIMÉNEZ, declararon que se encontraban en la tienda y se dieron cuenta de la presencia de la niña, la cual salió de ahí como si nada, y que luego regresó con una señora, quien armó un escándalo y se puso a hacer una serie de señalamientos no ciertos en contra de WOBED ARBELÁEZ, hasta cuando llegó la Policía.

Procesado: WOBED ARBELÁEZ
Delito: Acto sexual violento agravado
Rad. # 66001-6000-035-2013-03401-01
Procedencia: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

Lo dicho en tales términos por esos testigos no amerita ningún tipo de credibilidad para la Sala por cuanto: a) Sí los hechos ocurrieron un día domingo a eso de las 08:00 y las 08:30 horas, no entendemos que hacía por ahí el Sr. JESÚS ALBERTO BOTERO, quien adujo laborar como repartidor de la empresa COLANTA, cuando es de público y notorio conocimiento que los días domingo, por regla general, no se trabaja, pues laboralmente es un día de descanso; b) Lo declarado por Ellos es extremadamente coincidente en muchos detalles con lo que también declaró en el juicio el procesado WOBED ARBELÁEZ; c) Si los testigos estuvieron en el sitio de los hechos, vemos que Ellos nunca fueron referenciados en tal condición por el policial JOHN ALEXANDER CARDONA, quien declaró que en el sitio de los hechos habían varios curiosos, pero ninguno de ellos le manifestó nada sobre lo acontecido.

- El testimonio absuelto por el policial JOHN ALEXANDER CARDONA, cuando expuso que se dio cuenta que la menor ofendida tenía unos rasguños recientes en la espalda, por cuanto estos estaban sanguinolentos, derrumbó la hipótesis propuesta por la Defensa respecto a que las excoriaciones que la víctima tenía en la espalda no las causó el procesado sino que fueron producto de una practica deportiva.

En suma, de todo lo antes expuesto, para la Sala no existe duda alguna que el Juzgado de primer nivel no incurrió en los yerros de apreciación probatoria denunciada por el apelante, por cuanto el Juzgado *A quo* valoró de manera correcta tanto las pruebas de descargo como las de cargo. Así tenemos que con las pruebas de cargo, se corroboraba la credibilidad de lo atestado por la víctima, mientras que de las pruebas de descargo se tenía que se estaba en presencia de un grupo de personas, que como consecuencia de los nexos de amistad que tenían con el procesado, decidieron acudir al proceso para declarar en su favor.

Procesado: WOBED ARBELÁEZ
Delito: Acto sexual violento agravado
Rad. # 66001-6000-035-2013-03401-01
Procedencia: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con los reclamos formulados por el recurrente para reprochar la deficiente labor investigativas desplegada por la Fiscalía, la Sala dirá que los mismos ni pueden ser de recibo porque con tal tesis lo único que pretende la Defensa es revivir el abrogado principio de la *investigación integral*, el cual consagraba la obligaciones que le asistía a la Fiscalía de recaudar en la investigación todas las pruebas que le fueran favorables o desfavorable a los intereses del procesado. Dicho principio, como ya se sabe, fue abolido a partir de la entrada en vigencia del sistema penal acusatorio, el cual consignó como uno de sus principios fundantes el conocido como el de la *adversariedad*, en virtud del cual dos partes, con pretensiones e intereses contrapuestos, se enfrentan con lealtad ante un Juez imparcial. Escenario este en donde las partes enfrentadas adquieren la obligación de allegar ante el Juzgador de instancia los medios de conocimientos que consideran como necesarios para demostrar sus pretensiones y así poder salir airosos.

Por ello se ha dicho que como consecuencia de la adopción de ese esquema adversarial, en contraposición del aludido principio de la investigación integral surgió el denominado principio de «*la incumbencia probatoria*»⁵, en virtud del cual, en aquellos eventos en los cuales la Defensa pretenda proponer una hipótesis tendiente a desvirtuar o a refutar la que ha sido propuesta por la Fiscalía, a fin de procurar el éxito de sus pretensiones es obvio que no se encuentra eximida de acreditar o de demostrar los supuestos de hecho en los que se fundamenta la tesis esgrimida en pro de sus intereses.

Lo antes expuesto quiere decir que a pesar de lo consignado en el inciso 4º del artículo 29 de la Carta y en el artículo 7º C.P.P. en donde se preceptúa que la carga de la prueba la

⁵ El cual según lo ha expuesto la Corte en la sentencia de 1ª instancia del 8 de septiembre de 2015. SP12772-2015. Rad. # 39419, en materia de la carga de la prueba «*le corresponde al interesado probar el supuesto de hecho de las normas que establecen el efecto jurídico que persigue, sin que ello signifique trasladar la carga probatoria de responsabilidad o fijar cargas dinámicas en torno a ese tópico*».

Procesado: WOBED ARBELÁEZ
Delito: Acto sexual violento agravado
Rad. # 66001-6000-035-2013-03401-01
Procedencia: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

tiene la Fiscalía, de igual forma la Defensa, en aquellos eventos en los cuales pretenda refutar la teoría del caso propuesta por el Ente Acusador, si quiere salir avante en sus pretensiones, no debe quedarse de brazos cruzados, y más por el contrario le asiste el deber de suministrar las pruebas con las cuales pueda demostrar la hipótesis propuesta.

En el caso en estudio vemos como la Defensa se duele que la Fiscalía en las fases de la indagación y de la investigación no haya llevado a cabo una adecuada labor investigativa, a fin de corroborar o de verificar lo atestado por la víctima, lo cual, como bien se sabe no es cierto, porque la Fiscalía allegó al proceso los medios de conocimiento necesarios a fin de demostrar su teoría del caso. Ahora, sí la Defensa pretendía desvirtuar o refutar el testimonio de la menor agraviada, acorde con el aludido principio de la incumbencia probatorio, era su deber allegar al proceso las pruebas y los demás medios de conocimiento necesarios para demostrar esa hipótesis, y no contentarse con criticar la labor investigativa de la Fiscalía, o de esperar que el Ente Acusador le hiciera la tarea que le corresponde a la Defensa.

Siendo así las cosas, al no asistir la razón a la tesis de la discrepancia propuesta por el recurrente, a la Sala no le queda otra opción diferente que la de confirmar el fallo opugnado.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervinientes de lo resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala se abstendrá de hacerlo como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento

Procesado: WOBED ARBELÁEZ
Delito: Acto sexual violento agravado
Rad. # 66001-6000-035-2013-03401-01
Procedencia: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

obligatorio o cuarentena, por lo que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020⁶.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento, en las calendas del treinta (30) de agosto de 2.016, mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal del procesado WOBED ARBELÁEZ ARBELÁEZ, por incurrir en la comisión del delito de acto sexual violento agravado.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, que la notificación de la presente providencian se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020.

⁶ En tal sentido se puede consultar la sentencia dentro del Rad. # 58318. AP3042-2020, proferida 11 de noviembre de 2.020 por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se estableció la procedencia en el proceso penal del régimen de notificaciones electrónicas consagrado en el Decreto # 806 del 4 de junio de 2020.

Procesado: WOBED ARBELÁEZ
Delito: Acto sexual violento agravado
Rad. # 66001-6000-035-2013-03401-01
Procedencia: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

TERCERO: DECLARAR que contra de la presente decisión de 2ª instancia procede el recurso de casación. Dicho recurso deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

Firmado Por:

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Penal

Procesado: WOBED ARBELÁEZ
Delito: Acto sexual violento agravado
Rad. # 66001-6000-035-2013-03401-01
Procedencia: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jorge Arturo Castaño Duque

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza

Magistrado

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53e14606c310d165ce59ec9e7482b8a086532af447e587a57c15fe8b
f3639433**

Documento generado en 11/08/2021 03:23:37 p. m.